

APUNTES SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DEL EMPEDRADO PORTEÑO

Por Guillermo SCHEIBLER

*Maula el tiempo te basureó de asfalto,
al revocar de asfalto las calles de tu barrio...*¹

SUMARIO: I. Las tardecitas de Buenos Aires tienen ese qué sé yo....- II. Principios rectores. 1. Principios obligatorios en la Ley General del Ambiente (LGA). 2. Principios obligatorios en el Plan Urbano Ambiental (PUA). 3. Jerarquía normativa.- III. Algunas modalidades de protección jurídica del patrimonio cultural porteño. 1. Medidas de protección especial. 2. Medidas de protección general. 3. Fomento.- IV. Adoquines en tu cielo. Normas específicas de protección del adoquinado. 1. Ley 65. Protección del adoquinado de lugares “históricos”. 2. Un paso adelante y varios para atrás: La ley 4.806, el adoquín como “Patrimonio Cultural”. 3. Otras normas de protección expresa. Las áreas de protección histórica (APH).- V. Las piedras de la discordia. 1. Palermo, me tenés seco y enfermo. 2. Yo soy de San Telmo. 3. *Hoy un Juramento, mañana una traición*.- VI. Algunas conclusiones

I. Las tardecitas de Buenos Aires tienen ese qué sé yo...²

Lejos de pretender intentar la imposible disección rigurosa y científica de aquel “qué sé yo” al que aludía el poeta, seguramente todos coincidiremos en que uno de sus ingredientes está dado por la impronta de sus barrios y sus calles. Pieza infaltable en cualquier “postal” de la porteñidad, escenografía insustituible del “barrio” y su imaginario, el adoquinado fue alguna vez símbolo del “progreso” de una ciudad que dejaba atrás la aldea colonial y ponía un muro

1 “No aflojés”, música de Sebastián PIANA y Pedro MAFFIA, letra de Mario BATTISTELLA, 1931.

2 “Balada para un loco”, música de Astor PIAZZOLLA y letra de Horacio FERRER, 1969.

de granito horizontal entre su pasado pampa de barro salvaje y su autopercebido venturoso destino de gran metrópoli.

Hasta el mismísimo zorzal criollo -entre muchos otros- puso al adoquín como escenario de su nostalgia arrabalera en una de sus melodías más recordadas ³, por lo que el legislador impuso al Gobierno de la Ciudad la tarea de “ambientar espacios públicos de la Ciudad a fin de plasmar una estética urbana propia a través del imaginario del Tango” y de “garantizar la intangibilidad del patrimonio cultural del tango en lo que respecta a emplazamientos arquitectónicos y urbanísticos emblemáticos” ⁴.

Ese complejo entramado de rasgos que hacen reconocible a la ciudad, que se funden y retroalimentan en su cultura y sus tradiciones, constituye un acervo que goza del más alto nivel de protección jurídica. En efecto, “el patrimonio cultural de una nación preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia puesto que permite preservar los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos sociales futuros” ⁵.

Así, la Constitución porteña impone la obligación de llevar adelante políticas de preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico y arquitectónico ⁶ y garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios ⁷.

3 “*Viejo barrio, perdóná si al evocarte se me pianta un lagrimón que al rodar en tu empedrado es un beso prolongado que te da mi corazón*”, GARDEL, Carlos; LE PERA, Alfredo y BATTISTELLA, Mario, “Melodía de arrabal”, 1932.

4 Artículo 8°, ley 130 (Declaración del Tango como Patrimonio Cultural de la Ciudad).

5 Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos “Zorrilla, Susana y otro c. E.N.–P.E.N. s/expropiación–servidumbre administrativa”, resueltos el 27 de agosto de 2013.

6 Artículo 27, inciso 2°, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

7 Artículo 32, *in fine*, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

En sintonía con la directriz constitucional, el legislador declaró “integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [...] las calles construidas con adoquinado granítico, que se integren en el Catálogo Definitivo previsto en la [...] ley”⁸.

Podríamos pensar entonces que el zorzal y el poeta sonreirían desde el bronce al saber que se encuentra a salvo un componente fundamental del “no sé qué” de las callecitas porteñas. Sin embargo, la proliferación de conflictos judiciales en torno a diversas obras llevadas a cabo por el Gobierno porteño que implican por lo general la remoción -y en algunos pocos casos la modificación- del adoquinado en diversas arterias, impone una relectura más detallada del régimen normativo específico.

A tal fin, repasaremos someramente en primer lugar algunos principios que emanan de la normativa de superior jerarquía aplicables a la materia y, en segundo término, enunciaremos los principales instrumentos legales diseñados específicamente para la protección del patrimonio cultural porteño. En tercer lugar nos detendremos en la normativa particular referida al adoquinado porteño, su evolución y su reglamentación, así como también a otras normas que afectan e influyen en el entramado jurídico tuitivo. Luego mencionaremos algunos de los conflictos que se han presentado en torno a obras que afectan el adoquinado, a efectos de analizar sus características y el tratamiento que le otorgó la jurisprudencia, para finalmente esbozar algunas conclusiones.

II. Principios rectores

Tanto el constituyente nacional como el porteño, han ubicado la protección del patrimonio cultural dentro de sus principales disposiciones ambientales⁹. Así, se ha dicho que “puede verse como una derivación del derecho a un ambiente sano, pero también como una exigencia del derecho de las personas a acceder a los bienes cultu-

8 Artículo 1º, ley 4806 (BOCBA N° 4318 del 15/01/2014).

9 Artículo 41 de la Constitución Nacional y artículo 27 de la Constitución de la Ciudad.

rales, en tanto forman parte del acervo histórico y artístico del país (o de la Ciudad)”¹⁰.

1. Principios obligatorios en la Ley General del Ambiente (LGA)

En sentido coincidente, la ley 25.675 -dictada en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional- establece que la política ambiental tiene como primer objetivo “asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas”. Recordemos que dicha norma establece “los presupuestos mínimos¹¹ para el logro de una gestión sustentable y adecuada” (art. 1º) y que sus disposiciones, que rigen en todo el territorio de la Nación, “son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá vigencia en cuanto no se oponga a [sus] principios y disposiciones” (art. 3º).

De sus valiosos -y obligatorios- preceptos, nos interesa en esta ocasión destacar:

a) El principio de precaución. Este principio produce -en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- “una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones [esto es, si se produce determinada intervención en el medio existente] sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información

10 TREACY, Guillermo F., “La protección del patrimonio cultural y el medio ambiente”, *RAP* 371.

11 “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable” (artículo 6º, ley 25.675).

a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios”¹².

b) *Información ambiental*. Más allá del básico principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno, la materia ambiental exige de modo agravado la transparencia y posibilidad de un amplio y facilitado acceso a la información. No sólo deben publicarse los actos estatales y suministrarse la información que se solicite, sino que pesa sobre las autoridades competentes la obligación de generar y poner a disposición de la comunidad bases públicas y actualizadas que den cuenta de modo completo, oportuno y veraz del estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas¹³.

Puntualmente se define como “información ambiental”¹⁴ a toda aquella que en cualquier forma de expresión o soporte se relacione con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. Y, en particular, la relativa “al estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente”.

c) *Participación ciudadana*. Tal como lo prescribe la ley, toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general. Así, las autoridades deben institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente¹⁵.

2. Principios obligatorios en el Plan Urbano Ambiental (PUA)

Plasmado en la ley 2930, constituye la ley marco ambiental y urbanística de la Ciudad de Buenos Aires. Allí se establecen, en lo

12 *Fallos*, 332:663, autos “Salas, Dino y otros c/Provincia de Salta y Estado Nacional”, del 26 de marzo de 2009.

13 Artículos 16 a 18 de la ley 25.675.

14 Artículo 2º, ley 25.831 de presupuestos mínimos en materia de Acceso a la Información Ambiental.

15 Artículos 19 y 20, ley 25.675.

que aquí concierne, ciertas pautas que estimamos relevante puntualizar:

a) *La “variable patrimonial”*. Siguiendo expresas directrices constitucionales, el PUA impone “prestar particular atención a la variable patrimonial con el objeto de desarrollarla, incorporarla al proceso urbanístico e integrarla a las políticas de planeamiento, procurando armonizar las tendencias de transformación y el resguardo de aquellas áreas, paisajes, monumentos, edificios y otros elementos urbanos de relevante valor histórico, estético, simbólico y/o testimonial”¹⁶. En esta línea, en diferentes disposiciones se establece como eje la preservación de los “sectores urbanos que manifiestan características singulares de valor y buen grado de consolidación”, “la recuperación y mejoramiento del espacio público y de la circulación [...] a fin de otorgar identidad a las distintas zonas de la ciudad” y la necesidad de “generalizar pautas especiales de manejo de las áreas y objetos patrimoniales protegidos”¹⁷.

b) *Participación ciudadana*. Prevé el PUA que sus diversos lineamientos e instrumentos “deben ser decididos e implementados en marcos participativos que aseguren el consenso y la adecuación a las expectativas de los habitantes de la ciudad mediante la intervención metódica y ordenada de la mayor cantidad y calidad de los actores que sean los responsables políticos y técnicos de la gestión del PUA, sean las organizaciones sociales y comunitarias como también los ciudadanos a título particular”¹⁸. En la materia específica que aquí nos ocupa, el PUA impone “dotar de amplias características participativas a los procesos de decisión y gestión de áreas y objetos patrimoniales”¹⁹.

3. *Jerarquía normativa*

Conviene recordar que la LGA, en tanto ley de presupuestos mínimos, establece estándares mínimos de protección, obligatorios y plenamente operativos en todas las jurisdicciones del país, cuyas normas internas no pueden válidamente desconocerlos.

16 Artículo 11, PUA (ley 2930).

17 Artículos 8.b.3; 9 y 11.b, PUA (ley 2930).

18 Artículo 25, PUA (ley 2930). Ver también 13.c.

19 Artículo 11.a.6., PUA (ley 2930). Ver también 11.a.8. y 11.b.5.

En otro orden, por expresa disposición constitucional ²⁰, el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad constituye “la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas”. Al respecto, se ha afirmado que corresponde a la Administración interpretar la normativa urbanística a fin de ponerla en armonía con el PUA, y a los jueces “evitar su aplicación” en cuanto sus contenidos se opongan a los del PUA ²¹. El propio PUA prevé asimismo que “el Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas administrativas necesarias a efectos de ajustar la normativa urbanística y ambiental, así como las obras públicas.

III. Algunas modalidades de protección jurídica del patrimonio cultural porteño

Si bien excede las modestas pretensiones de estas líneas, comenzaremos con una escueta descripción de los principales tipos de herramientas de protección de bienes culturales ²² con que cuenta la Ciudad de Buenos Aires para cumplir sus lineamientos constitucionales.

1. Medidas de protección especial

Son aquellas que tienden a preservar bienes individualmente identificables, y no determinados “tipos” o “categorías”. Quizás la principal sea la “catalogación”, es decir la inclusión de determinado bien en un listado específico, lo que lo convierte en objeto de la protección legal, que puede implicar distintos tipos de medidas tuitivas

20 Artículo 29 de la Constitución de la Ciudad.

21 Voto del Dr. LUIS F. LOZANO en los autos “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz”, resueltos el 1º de diciembre de 2008 por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

22 Para profundizar en la conceptualización de estos tipos de bienes, así como un análisis detallado de su régimen jurídico ver TREACY, op. cit.; PUCCIARELLO, MARIANA, “La protección jurídica del patrimonio cultural en la Ciudad de Buenos Aires” en esta obra; ZEBALLOS DE SISTO, MARÍA CRISTINA, “¿Es posible la preservación y la administración sustentable del patrimonio cultural de la Ciudad de los Buenos Ayres?”, en *Revista Ada Ciudad N°3*, 2010; FALCÓN, Juan Pablo, “El valor de la historia: Apuntes sobre la protección del patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires”, trabajo ganador del Concurso de Monografías del Centro de Formación Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, *en prensa*.

y de restricciones del dominio. El catálogo de edificios previsto en el artículo 10.3 del Código de Planeamiento Urbano es el principal ejemplo de ello, con específicos procedimientos reglados para su funcionamiento. También aquí pueden comprenderse las declaraciones en los términos de la ley nacional 12.665 o de la ley porteña 1227 de un bien determinado. Las leyes 2541 y 2554, que crean sendos registros de “cúpulas y coronamientos notables” y de “calesitas y carruseles”, constituyen otra expresión de esta metodología. Para acceder a las medidas de protección de este tipo, resulta necesario un acto estatal expreso y específico que así lo disponga.

2. Medidas de protección general

Son las destinadas a proteger zonas o categorías determinadas de bienes. A nivel urbanístico, son las que establecen “áreas homogéneas, en cuanto a morfología y tejido urbano, a fin de consolidar los atributos que hacen valorable al conjunto”²³. El principal ejemplo está dado por las “áreas de protección histórica” (APH) delimitadas por el legislador con disposiciones específicas de protección “personalizadas” para cada distrito APH. En otro orden, la ley 130 declara al Tango como integrante del patrimonio cultural y, entre otras disposiciones, prevé que se resguarde “el patrimonio que representan los instrumentos musicales que pertenecieran a grandes intérpretes del tango”. Con ciertas particularidades, también la ley 2548 es un exponente de este tipo de medidas, en tanto dispone un procedimiento especial para la autorización de obras sobre un categoría de inmuebles (anteriores al año 1941). Aquí, en principio, si el bien reúne las características delineadas por el legislador, ya se encuentra comprendido en el régimen en cuestión, es decir, no resulta necesaria una nueva declaración de voluntad estatal para hacerlo acreedor de protección jurídica.

3. Fomento

Son aquellas medidas que -combinadas o no con algún otro tipo de instrumento tuitivo- consisten en un aporte estatal para contribuir a la preservación de determinado bien o actividad. Éste puede ser de tipo “concreto” (subsidios, desgravaciones impositivas, organización de eventos, difusión etc.) o “simbólico” (declaración “de

23 Artículo 10.1.3.1. del Código de Planeamiento Urbano.

interés cultural”, etc.). Entre otros, podemos citar los “estímulos” previstos en el artículo 16 de la ley 1227, el régimen de promoción de los “bares notables” previsto en las leyes 35 y 5213, la declaración de “actividad de interés” de la actividad de “organillero” prevista por la ordenanza 46.983, etc.

Cómo veremos, el adoquinado parece gozar actualmente de distintos tipos de medidas de protección. La ley 65 parece definir medidas generales, enderezadas a proteger las calles empedradas que reúnan determinadas características -adyacentes a monumentos o lugares históricos-, en tanto que la ley 4806, si bien las declara “patrimonio cultural”, circunscribe la protección a aquellas que forman parte de un “catálogo definitivo”. Por último, el Código de Planeamiento Urbano prevé disposiciones específicas en algunos de sus distritos APH que imponen la obligación de mantener la totalidad de las calles empedradas que contengan.

IV. Adoquines en tu cielo ²⁴. Normas específicas de protección del adoquinado

Si bien desde antiguo existían normas que, fundamentalmente, se ocupaban del destino de los adoquines removidos ²⁵, con fecha relativamente reciente y como resultado del creciente interés ciudadano por las cuestiones que hacen a la protección del patrimonio cultural, la Legislatura ha ido dando forma a una sucesión de normas de diverso tipo y alcance que configuran un régimen -en pleno proceso de conformación e interpretación- orientado a la preservación de las arterias adoquinadas.

1. Ley 65. Protección del adoquinado de lugares “históricos”

A poco de comenzar a funcionar, la Legislatura porteña se ocupó de dictar una norma específica ²⁶ tendiente a proteger las calles

²⁴ “Adoquines en tu cielo”, MEZO BIGARRENA, en el álbum “Ayúdame a mirar”, Juan Carlos BAGLIETTO, 1990.

²⁵ Por ejemplo la ordenanza 20.110 de 1965 dispone que “los adoquines de granito de recuperación existentes en los depósitos de la Comuna o los que se recuperen en el futuro solamente podrán ser utilizados en la realización de obras a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”.

²⁶ Ley 65, sancionada en agosto de 1998.

adoquinadas -vías secundarias²⁷- que fuesen adyacentes y/o circundantes a monumentos o lugares históricos de la Ciudad. Por ella se dispuso que aquellas cuyo solado se encuentre actualmente ejecutado con empedrado o adoquinado serán mantenidas con dichos materiales y las reparaciones que resulten necesarias se realizarán con los mismos materiales a efectos de mantener la continuidad en el paisaje urbano de las arterias²⁸.

Se establecía asimismo que, las arterias en las condiciones referidas que hubiesen sido reparadas con materiales distintos, serían paulatinamente llevadas a su estado original, retirando los segmentos realizados con estos materiales y sustituyéndolos por los originales²⁹. La solución es la contraria para los casos en que la superficie reparada con asfalto supere el cuarenta (40) por ciento de la superficie total de la calzada. Es decir, en tales casos corresponde pavimentar la totalidad de la cuadra³⁰.

2. Un paso adelante y varios para atrás: La ley 4.806, el adoquín como "Patrimonio Cultural"

a) *El paso adelante.* Tras la multiplicación de demandas judiciales tendientes a paralizar obras a realizarse sobre arterias empedradas y denuncias acerca del incierto destino de los adoquines removidos, la Legislatura decidió declarar "integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" en los términos de la ley 1227 a las calles construidas con adoquinado granítico que se detallan en el Catálogo Definitivo que al efecto se creó³¹. Resulta un avance destacable que se haya decidido finalmente reconocer formalmente al "empedrado" como integrante del acervo jurídicamente protegido de la Ciudad. Por otra parte, el hecho de precisar y "consolidar" en un "catálogo" las arterias que gozarán de tal protección, en caso de que se lo conforme de modo razonable, permite:

27 Mediante la ley 4806, se modificó "vías secundarias" por "vías terciarias".

28 Artículo 1º, ley 65.

29 Artículo 2º, ley 65.

30 Artículo 3º, ley 65.

31 Artículo 1º, ley 4806.

- otorgar certeza acerca del universo patrimonial en cuestión,
- darle visibilidad para valorarlo, difundirlo y preservarlo, a la vez que,
- evitar la proliferación de conflictos, demoras en la realización de obras viales -que respeten la ley y el catálogo-, etc.

La norma encomendó a las Juntas Comunales -de consuno con sus competencias constitucionales y legales- la elaboración de un “inventario provisorio” de las calles construidas con adoquinado granítico dentro de su territorio ³², en tanto que asigna a la Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad ³³ la misión de conformar -en base a lo aportado por las Comunas- el Catálogo Definitivo ³⁴.

Más allá del modo equívoco en que está redactado el artículo 2º de la norma, resulta evidente que el rol de las Juntas Comunales no se limita a la mera elaboración de un “inventario” de las calles adoquinadas de su jurisdicción, sino a una propuesta sobre cuáles considera pertinente incluir en el “Catálogo Definitivo”. Ello así, por cuanto

- en primer lugar, las Juntas Comunales poseen competencia constitucional exclusiva en materia de mantenimiento de vías secundarias;

- en segundo término, carecería de sentido encomendarles la mera recopilación de una información con la que el Poder Ejecutivo ya cuenta;

- y en tercer lugar, no se comprendería tampoco la puntualización relativa a que se “tenga en cuenta” la ubicación de las calles relevadas y si integran, distritos APH o de Arquitectura Especial (AE), sitios o lugares históricos, distritos UP, etc., que el propio legislador realiza en la norma. Si la tarea de las Juntas se limitara a detallar un escueto listado que precise cantidad e individualización de arterias adoquinadas, carente de otras valoraciones, la explicita-

32 Artículo 2º, ley 4806.

33 Creada por Ordenanza 41081 (sancionada el 9 de diciembre de 1985) y puesta formalmente en funciones en octubre de 1995. Se trata de un órgano mixto, con representación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

34 Artículo 3º, ley 4806.

ción de “pautas”³⁵ expuestas en la norma no resultan congruentes con tal cometido.

La norma finalmente “autoriza” al Poder Ejecutivo a disponer para determinados usos -reparación de las arterias catalogadas e incorporación en otras obras en el espacio público- las piezas graníticas recuperadas y las que se encuentren bajo su resguardo³⁶.

Como aspectos relevantes, podemos entonces destacar la decisión del legislador de incorporar formalmente las calles adoquinadas al “Patrimonio cultural” de la Ciudad de Buenos Aires; la ratificación de la necesaria e imprescindible participación de las Juntas Comunales -que debería incluir también, al menos, la de los respectivos Consejos Consultivos Honorarios- en el proceso de determinación del alcance del Catálogo Definitivo y, por último, el establecimiento de reglas precisas para las facultades del Poder Ejecutivo respecto de la utilización del “capital adoquinario” acumulado.

b) Los pasos hacia atrás. Reglamentación y después. Como suele suceder, las sorpresas aparecen en la “letra menuda”, o en nuestra disciplina, en la reglamentación. El decreto 182-JG-2014 contiene algunas definiciones en las que resulta necesario detenerse.

- *Autoridad de aplicación sin competencia en materia patrimonial.* Sin perjuicio de que la ley 4806 declara a las calles adoquinadas integrantes del “Patrimonio Cultural” de la Ciudad en los términos de la ley 1227, y que ésta posee una autoridad de aplicación específica prevista por el legislador³⁷, la reglamentación designa al Ente de Mantenimiento Urbano Integral (dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público)³⁸ como autoridad de aplica-

35 Pautas no “cerradas”, por otra parte. Adviértase que las tres primeras remiten a situaciones concretas, en tanto que la cuarta resulta “abierta” (“otras vías terciarias”) a la valoración que pueda efectuar la Junta Comunal.

36 Artículo 4°, ley 4806.

37 La Secretaría (hoy Ministerio) de Cultura (art. 6, ley 1227). También se designa como “órgano asesor permanente” a la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires” (art. 8, ley 1227).

38 Ente descentralizado creado por ley 473, cuya función principal radica en “planificar y ejecutar planes de trabajo relacionados con el mantenimiento correctivo y preventivo de pavimentos, pluviales, alumbrado, aceras y todo

ción de la ley 4806. Si bien resulta entendible que el EMUI tenga participación en la aplicación de la norma, atento las importantes funciones que se le otorgan -fundamentalmente realizar el “listado preliminar de calles” a proteger, base del “catálogo definitivo”-, que implican en parte las de “interpretar” las pautas para decidir qué calle adoquinada merece ser propuesta para integrar el catálogo definitivo³⁹, llama la atención la falta de participación -quiera conjunta- de la autoridad legal de aplicación de la ley 1227.

- *Limitación del “universo protegible”*. La reglamentación establece una precisión -no contemplada por el legislador⁴⁰- acerca de qué calles deben ser consideradas “calles con adoquinado granítico” a los fines de ser pasibles de incluirse en el “catálogo definitivo”. Así, sólo se toman en cuenta aquellas “cuya superficie pavimentada, en caso de encontrarse reparada la calle, no supere el cuarenta por ciento (40%) de la superficie total de la calzada”⁴¹. De este modo, se antepone una situación fáctica subsanable al posible valor patrimonial que pueda revestir por diversas razones⁴² una calzada determinada. La reglamentación cercena así el “universo protegible”⁴³,

otro servicio que tenga relación con el servicio de mantenimiento integral de la vía pública en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires”. Originalmente en la órbita de la entonces Secretaría de Obras y Servicios Públicos, actualmente se encontraría en la de la Subsecretaría de Mantenimiento y Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público (decreto 66-GCBA-13).

39 Ver artículo 2° del Anexo del decreto 282-GCBA-2014.

40 Si bien esta solución no aparece prevista en la ley 4806, sí lo hace en la ley 65. Sin embargo, en tanto se trata de dos leyes que prevén situaciones y modos diversos de protección, no parece adecuado traspolar a una lo previsto en la otra. En este sentido, se ha afirmado que el legislador de la ley 4806 “no pensó que todas las calles de la ley 65 merecieran el tratamiento a que se refiere al 4.806” (voto del Dr. Luis F. LOZANO, en autos “Teso”, TSJ, del 11 de septiembre de 2014).

41 Artículo 1° del Anexo del decreto 282-GCBA-2014.

42 Contexto arquitectónico, histórico, cultural, etc.

43 Esta disposición contenida en el artículo 1° del Anexo del decreto 282-GCBA-2014 fue declarada inconstitucional por sentencia del 29 de diciembre de 2015 (Juzgado CAYT N°3, autos “Cúneo, Ricardo Luis y otros contra GCBA s/amparo”, Expte A14330-2014/0) por restringir “severamente la protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin un adecuado sustento en la norma reglamentada”, lo cual

con carácter previo a la intervención de las Juntas Comunales y del órgano con competencia específica en la materia ⁴⁴.

En otro orden, el reglamento encomienda a un organismo sin competencia específica en materia patrimonial (el EMUI) la realización del “listado preliminar de calles construidas con adoquinado, en función de las condiciones y lineamientos establecidos en el artículo 2° de la ley”. Es decir, por un lado parece pretender convertir en “condiciones”, las pautas abiertas que el legislador precisó ⁴⁵, y por el otro, asigna en exclusiva al ente encargado del mantenimiento vial la tarea de identificar -sin el concurso de órganos idóneos- posibles bienes integrantes del “patrimonio cultural”.

- *Ultimátum a las Juntas Comunales.* Si bien la ley asigna a las Juntas Comunales la tarea de realizar el “inventario provisorio” sin ningún tipo de condicionamientos o cortapisas, la reglamentación incorpora nuevos actores, plazos y condiciones a dicho cometido. En efecto, los entes electivos descentralizados con competencias constitucionales y legales en la materia, recibirán un “listado preliminar” elaborado por el EMUI ⁴⁶, al que sólo podrán -por exclusiva voluntad del reglamentador- “efectuar observaciones” dentro de un plazo de veinte (20) días. Si este lapso transcurre sin que se hayan efectuado observaciones o puesto a disposición de la CPPHC el “inventario provisorio”, la autoridad de aplicación -EMUI- envía a la CPPHC el listado como inventario preliminar, sobre el cual debe basarse la confección del Catálogo Definitivo ⁴⁷.

“tiene por consecuencia la evidente desnaturalización del ‘espíritu’ que impregna a la ley 4806, afectando derechos y garantías expresamente tutelados por la Constitución local y Nacional”.

44 La Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad.

45 Al fijar tres pautas precisas y una cuarta “abierta”, no queda claro cuáles serían las “condiciones” que habría fijado el legislador en el artículo 2° de la ley 4806.

46 Resulta acertado y razonable que el órgano de mantenimiento vial específico facilite la tarea de las Juntas Comunales con un listado completo de las arterias adoquinadas de cada jurisdicción. La cuestión presenta dudas si ese listado constituye una “selección”.

47 Artículo 2°, Anexo del decreto 282-GCBA-2014.

A fin de analizar la razonabilidad de la reglamentación en este aspecto habrá de tenerse presente que, **a)** las Juntas Comunales son órganos colegiados con siete miembros; **b)** su competencia abarca una importante extensión territorial que suele comprender desde uno hasta seis barrios ⁴⁸; **c)** poseen competencias constitucionales y legales en la materia, que se verían cercenadas por decreto en caso de no manifestarse en el plazo otorgado y **d)** pareciera que el decreto prevé que el “listado preliminar” realizado por el EMUI será una “selección” de arterias adoquinadas y no un detalle de su totalidad ⁴⁹.

- *¿Habemus “catálogo definitivo”?* No obstante los expresos y breves plazos que impuso el reglamento ⁵⁰, al momento de escribir estas líneas, no fue posible hallar en ningún portal oficial el “catálogo definitivo”, así como tampoco individualizar en el Boletín Oficial acto administrativo alguno que lo apruebe o recepte. Sin embargo, una organización de la sociedad civil -patrocinante de la Asociación Civil Basta de Demoler en un litigio judicial- afirma en su página web que el Gobierno de la Ciudad habría presentado tal “catálogo”

48 Por ejemplo, la Comuna 14 comprende todo el barrio de Palermo, en tanto que la Comuna 10 abarca Villa Real, Versalles, Monte Castro, Floresta, Vélez Sarsfield y Villa Luro.

49 En sentido en parte diverso al expuesto, ha de tenerse en cuenta que por sentencia del 29 de diciembre de 2015 -que hizo parcialmente lugar un amparo interpuesto por integrantes de Juntas Comunales contra el decreto 282-GCBA-2014- se sostuvo que “ni la fijación de un plazo para cumplir con los objetivos protectorios establecidos en la ley (que, según la forma en que fuese implementado, podría ser consecuente con la necesidad de proceder a la urgente protección de las calles adoquinadas), ni la remisión de un listado provisorio por parte de la autoridad de aplicación (que podría ser libremente modificado, enmendado o corregido por las Juntas Comunales para -por caso- ampliar el listado de las calles a proteger) se presentan como aspectos procedimentales ilegítimos o contrarios a las normas constitucionales y legales que atribuyen competencias a las unidades de descentralización comunal” (Juzgado CAyT N°3, autos “Cúneo, Ricardo Luis y otros contra GCBA s/amparo”, Expte A14330-2014/0).

50 El reglamento, publicado en julio de 2014, fijó 20 días para que las Juntas Comunales elaboren el “inventario provisorio” y, luego, 45 días para que la CPPHC confeccione el “catálogo definitivo”. En al menos una de las Juntas Comunales la cuestión ni siquiera habría sido tratada.

en unas actuaciones judiciales, y difunde una versión escaneada de tal documento ⁵¹.

3. Otras normas de protección expresa. Las áreas de protección histórica (APH)

Independientemente de las normas específicas (leyes 65 y 4806), algunos de los distritos APH definidos en el Código de Planeamiento Urbano prevén disposiciones expresas de protección de las arterias empedradas. El adoquinado constituye en estos casos un elemento más que hace a la configuración de un contexto integral con características identitarias distintivas que se pretende tutelar.

A modo de ejemplo, citaremos los casos de las APH 1 y 22, cuyas disposiciones fueron invocadas en diversos procesos judiciales,

a) *APH 1 – San Telmo/Avenida de Mayo*. Comprende un sector de los barrios San Telmo y Montserrat, la Avenida de Mayo y su entorno. Abarca ámbitos urbanos de alto significado patrimonial, ya que se extiende por parte del antiguo casco histórico, como así también el tradicional eje cívico-institucional de la ciudad, ambos articulados por la Plaza de Mayo, que forma parte indisoluble de ambos ⁵².

Entre las “obligaciones de proteger”, la normativa específica del distrito en materia de espacio público prevé que “se conservarán los empedrados existentes en las calles, debiendo los mismos ser repuestos en caso de reparación y/o deterioro por organismos competentes” ⁵³.

b) *APH 22 – Plaza Belgrano y entorno* ⁵⁴. Se trata de la plaza ubicada entre las calles Juramento, Vuelta de Obligado, Echeverría y Cuba, que alguna vez fuera el “centro” del pueblo de Belgrano, luego incorporado a la Capital Federal. Aquí también, entre las “obligaciones de proteger” se destaca de modo expreso y contundente la

51 Los autos serían, “Asociación Civil Basta de Demoler c/GCBA s/amparo”, Expte. N° A28340-2014/0, de trámite por ante el Juzgado CayT N° 23. El documento referido puede verse en www.observatoriociudad.org/?s=noticia&n=57

52 Artículo 5.4.12.1, del Código de Planeamiento Urbano (CPU).

53 Apartado 4.2.2.1. del artículo 5.4.12.1 del CPU.

54 Artículo 5.4.12.22 del CPU.

de “mantener los empedrados existentes en las calzadas”⁵⁵, lo que -como veremos- lamentablemente no fue óbice para su desaparición.

V. Las piedras de la discordia

En los últimos años se registraron numerosos planteos a nivel judicial que involucraron distintos aspectos de la protección de las calles adoquinadas de la Ciudad. Con suerte dispar, vecinos y organizaciones de la sociedad civil se movilizaron en defensa de lo que consideraron constituyen un aspecto relevante de la identidad porteña. Realizaremos a continuación una breve reseña de tres casos, tomados a título de ejemplo a fin de ilustrar sobre tres distintos tipos de situaciones que se han presentado.

1. *Palermo, me tenés seco y enfermo*⁵⁶

Un grupo de vecinos, con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa, interpuso una acción de amparo tendiente a lograr la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron tareas de remoción de adoquines en el barrio de Palermo, especialmente en la calle Nicaragua entre Armenia y Araoz⁵⁷. Invocaron para ello las disposiciones de la ley 65, la existencia de una APH (Parque Tres de Febrero) en el barrio, la falta de cumplimiento de las disposiciones de la ley 1777, entre otras.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda por considerar que no resultaba factible extender los alcances de la ley 65 -destinada a proteger las arterias adyacentes y/o circundantes a monumentos o lugares históricos- a todo el barrio de Palermo por el solo hecho de que dentro de sus límites se encuentre una APH.

55 Apartado 4.1.2.2., inciso b) del artículo 5.4.12.22 del CPU.

56 “Palermo”, Música: Enrique DELFINO; Letra: Juan VILLALBA y Hermido BRAGA; 1929.

57 Autos “Travi, Federico y otros contra GCBA s/amparo”, Expte. EXP A20782/0, sentencia del 23 de junio de 2014, de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones CAyT.

La Sala 3 de la Cámara de Apelaciones, revocó -por mayoría⁵⁸- tal decisión, e hizo lugar al amparo interpuesto. Para así decidir tuvo en cuenta dos ejes argumentales. En primer lugar, valoró la sanción de la ley 4806 en el ínterin del transcurso del proceso y en tal sentido sostuvo que hasta que no esté conformado el catálogo definitivo “no es posible continuar con las obras cuestionadas”⁵⁹. En otro orden, se consideró que el procedimiento llevado a cabo por la Administración para realizar las obras en cuestión se encontraba viciado “por violar de manera manifiesta disposiciones previstas en la Constitución y en la ley 1777”, respecto a la falta de participación de la Junta Comunal en materias de su competencia⁶⁰.

2. *Yo soy de San Telmo*⁶¹

En los autos “Teso, Oscar Emilio y otros”, con el patrocinio de la Defensa Pública, se persiguió la nulidad de los actos administrativos que autorizaron tareas de remoción de adoquines en el casco histórico del barrio de San Telmo y, ulteriormente, se ordene la reposición del adoquinado ya extraído a fin de dejar las calzadas en el mismo estado en el que se encontraban antes del comienzo de las obras. Se argumentó en base a la ley 65, el APH 1 y la ley 1227.

A diferencia de otros casos en los que las obras perseguían el asfaltado de las calles, en esta ocasión las obras consistían en la remoción del adoquinado para efectuar reparaciones y modificaciones -reemplazar su base de arena por una de hormigón, nivelar cordones, etc.-, sin que las arterias intervenidas dejarasen de lucir empedradas a su finalización.

58 El Dr. Esteban CENTANARO consideró que el recurso de los actores debía declararse desierto.

59 Posición de la Dra. Gabriela SELJAS. Expuso una posición similar al resolver en autos “Cuello, Jorge Walter y otros c/GCBA”, EXPTE A 57551/2, el 16 de diciembre de 2014, respecto a la remoción de adoquinado y asfaltado de diversas arterias de la Comuna 7 (Flores y Parque Chacabuco).

60 Posición del Dr. Hugo ZULETA. Expuso una posición similar al resolver en autos “Cuello, Jorge Walter y otros c/GCBA”, EXPTE A 57551/2, el 16 de diciembre de 2014, respecto a la remoción de adoquinado y asfaltado de diversas arterias de la Comuna 7 (Flores y Parque Chacabuco).

61 “Yo soy de San Telmo”; Música: Arturo GALLUCCI; Letra: Victorino VELÁZQUEZ.

Tras dictarse en primera instancia una medida cautelar que suspendió las obras, y que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad habilitó el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada y revocó la cautelar impugnada.

En lo que aquí concierne, de los diferentes votos del fallo puede extraerse que la ley 65 “alcanza la preservación de ‘los materiales’, no a cada uno de los ‘adoquines’ en particular [...] con el objeto de mantener la continuidad del paisaje urbano”⁶². Y que “lo que la ley impone es que esos lugares sean mantenidos con materiales de idéntica especie, no que sean los mismos ejemplares de la especie”⁶³, pues no sería razonable interpretar “que la normativa vigente asemeja el adoquinado porteño con un yacimiento arqueológico que el GCBA debería mantener o preservar en el estado en que se encuentre”, ya que tal postura “no tiene en cuenta el eventual deterioro de ciertas piezas del adoquinado y/o su falta de aptitud para soportar el tránsito vehicular”⁶⁴.

3. *Hoy un Juramento, mañana una traición*⁶⁵

El conflicto desatado por el asfaltado un tramo de la calle Juramento⁶⁶ tuvo una importante difusión mediática y puso de manifiesto las limitaciones *realmente existentes* que presenta la normativa al momento de proteger el patrimonio cultural frente a los desbordes administrativos.

A fines del año 2014, con la declaración de “patrimonio cultural” ya vigente, desde el Ministerio de Ambiente y Espacio Público se pusieron en marcha las obras para el asfaltado de la avenida Juramento. Se alegó en ese momento que la obra resultaba necesaria por el “estado defectuoso de la calzada”⁶⁷.

62 Del voto de la Dra. Inés WEINBERG.

63 Del voto del Dr. Luis F. LOZANO.

64 Del voto de los Dres. Ana CONDE y José O. CASÁS.

65 “Amores de estudiante”, Música: Carlos GARDEL; Letra: Alfredo LE PERA y Mario BATTISTELLA; 1934.

66 Entre las Barrancas de Belgrano y la Avenida Cabildo.

67 Cualquiera que transitara habitualmente esa zona recordará el perfecto estado de conservación del adoquinado de granitullo, con losas graníticas pa-

La obra fue resistida sin éxito en sede judicial por la Asociación Civil “Basta de Demoler”⁶⁸, que alegó que el adoquinado en cuestión se encontraba comprendido por la protección de las leyes 65 y 4806 en tanto atravesaba dos áreas de protección histórica (APH 22 y APH 44), una de las cuales expresamente contenía una disposición respecto al mantenimiento de las calles empedradas (APH 22).

Según surge de las constancias de esta causa, la Administración habría presentado en el expediente el “catálogo definitivo”⁶⁹, que no incluiría el tramo de Juramento que se pretendía asfaltar, por lo que se concluyó que no se encontraba amparado por la tutela patrimonial.

Las alternativas del caso presentan una conjunción de circunstancias en las que vale la pena detenerse.

a) *¿Existe el “catálogo definitivo”?* Si bien en la causa se menciona el “catálogo definitivo”, no es posible encontrar acto administrativo alguno publicado que lo apruebe o recepte. Tampoco puede hallarse en el sitio web oficial del Gobierno de la Ciudad, sólo en la página de una ONG que afirma que fue presentado en el marco de estas actuaciones. En este contexto *¿existe legalmente un “catálogo definitivo”?* *¿Es posible asignarle efectos jurídicos oponibles a la ciudadanía?*

b) *¿Puede el “catálogo definitivo” apartarse válidamente de las pautas que le fijó el legislador?* El artículo 2° de la ley 4806 estableció determinadas pautas para la confección del “catálogo definitivo”. Entre ellas mencionó que las arterias atraviesen áreas de protección histórica (APH), de arquitectura especial (AE) o que se trate de sitios o lugares históricos.

El extinto adoquinado que nos ocupa se extendía elegantemente por siete cuadras (tan sólo siete cuadras) en las cuales atravesaba dos áreas de protección histórica distintas y un distrito de arquitectura especial. En ellas se encuentran las Barrancas de Belgrano, el Museo Sarmiento, el Museo Enrique Larreta, la Iglesia de la In-

ra señalar las sendas peatonales y las vías férreas del tranvía. Basta incluso observar las fotografías que ilustran las notas periodísticas de la época (por ejemplo, Clarín del 20 de noviembre de 2014).

68 Ver autos “Asociación Civil Basta de Demoler contra GCBA”, Expte. A28340-2014, resueltos en mayo de 2015 por la Sala 1 de la Cámara CAyT.

69 Ver dictamen de la Fiscalía de Cámara -B- de febrero de 2015. Lo mismo sostiene la ONG “Observatorio de la Ciudad” en su página web.

maculada Concepción (la “redonda”) con sus recovas. El propio sitio web del GCBA al describir la zona expresa: “El conjunto constituye un ámbito con alto significado histórico, con rasgos morfológicos particulares e integrado en el tejido de la Ciudad. Hito urbano del barrio y de la Ciudad, constituye un circuito cultural-museológico, con espacios verdes de considerable importancia”.

El viejo casco institucional del que alguna vez fue el pueblo de Belgrano, fue escenario también de trascendentes sucesos de nuestra historia. Pocos saben o recuerdan que Belgrano fue sede provisoria de los poderes nacionales en 1880 y que en el edificio que hoy ocupa el Museo Sarmiento (por entonces “Casa Municipal de Belgrano”), sesionó el Congreso Nacional que aprobó la ley de federalización de la Ciudad de Buenos Aires. Es más, el reloj de su torre fue comprado por ley nacional (número 1035), en homenaje y reconocimiento a la villa que hospedó a los congresales ⁷⁰.

Así, no sólo la calle se encuentra enmarcada en distritos legalmente reconocidos como “históricos”, sino que también está jalonada por numerosos edificios ⁷¹ de época y es o ha sido referencia y escenario de inolvidables obras literarias ⁷².

Resulta difícil imaginar un mejor ejemplo que reúna las pautas fijadas para ingresar en el “catálogo definitivo”.

c) *¿Y la Comuna?* Surge del expediente judicial que la Junta Comunal no tuvo la participación que la ley le acuerda en la elaboración del “catálogo definitivo”. En efecto, sólo su Presidente, sin que el tema se hubiese tratado en la Junta, “prestó conformidad al listado preliminar de calles construidas con adoquines” elaborado por el EMUI.

Cabe recordar que, por diseño constitucional, las Juntas Comunes constituyen un cuerpo ejecutivo de carácter colegiado, sin que

70 IÑIGO CARRERA, Héctor; *Belgrano -pueblo, ciudad, capital y barrio-*, Buenos Aires, Centro de Estudios Históricos del Pueblo de Belgrano, 1962.

71 Muchos de ellos con funciones de preservación de la memoria e identidad, como son los museos.

72 En los flancos de la Iglesia de la Inmaculada Concepción se encontraba uno de los accesos al “inframundo” descrito por Ernesto SÁBATO en *Sobre héroes y tumbas*, en la glorieta de las Barrancas de Belgrano transcurre un inolvidable episodio de *El Eternauta* de Héctor G. ÖSTERHELD, etc.

su presidente pueda válidamente ejercer las facultades que corresponden a todo el cuerpo ⁷³.

d) *¿El “catálogo definitivo” deroga las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano?* Entre los argumentos utilizados para desechar la presentación de Basta de Demoler se argumentó que, ya conformado el “catálogo definitivo”, las calles adoquinadas que no se encontraban comprendidas en él carecían de protección legal.

Al respecto no podemos menos que recordar que el “catálogo definitivo” es elaborado por un órgano de la Administración siguiendo las pautas fijadas por el legislador. En tanto que el Código de Planeamiento Urbano no sólo constituye una ley en sentido estricto, sino que además por lo relevante de su temática ha sido incluido por el constituyente entre aquellas cuestiones que requieren un procedimiento legislativo especial ⁷⁴ que incluye la necesidad de la realización de un audiencia pública.

Así, la jerarquía normativa del Código de Planeamiento Urbano, su especificidad técnica y su procedimiento legislativo que incluye una instancia de participación ciudadana, inclinan definitivamente la balanza hacia él en caso de cualquier discordancia respecto del “catálogo definitivo” de la ley 4806.

De este modo, toda vez que el APH 22 (Plaza Belgrano y entorno) contiene *expresamente* la manda de proteger y preservar el empedrado de las arterias que la integran, cabría concluir que el deliberado derrame hidrocarburiífero acaecido en la Avenida Juramento -que arrojó como saldo miles de hermosos adoquines empetrolados- se apartaría del régimen protectorio previsto por el legislador.

Borró el asfaltado, de una manotada, la vieja barriada que me vio nacer... ⁷⁵.

73 Sobre el régimen de las Comunas porteñas verCHRISTE, Graciela, “La problemática institucional de las comunas porteñas” en AA.VV., *Organización administrativa, Función Pública y Dominio Público*, Buenos Aires, RAP, 2005; SALVATELLI, Ana, *Comunas Porteñas*, Buenos Aires, IBAPE, 2011; SCHEIBLER, Guillermo, “Buenos Aires, Ciudad de Comunas”, LL 2006-F, 1035, entre otros.

74 Procedimiento de doble lectura, artículos 89 y 90 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

75 “Puente Alsina”, música y letra de Benjamín TAGLE LARA, 1931.

VI. Algunas conclusiones

El recorrido por la normativa aplicable en sus distintas jerarquías, a la vez que la observación de los conflictos planteados en sede judicial, el modo en que fueron resueltos y las posiciones que esgrimieron las partes, nos permiten elaborar algunas primeras conclusiones respecto de la protección jurídica que la Ciudad otorga a su empedrado:

1. La declaración legislativa expresa de las calles adoquinadas como integrantes del “patrimonio cultural” de la Ciudad constituye un hito de relevancia y conduce a la necesidad de aplicar principios e institutos del Derecho Ambiental a la interpretación de su régimen normativo y al modo de analizar y resolver los conflictos que a su respecto se susciten.

2. La protección patrimonial alcanza a las arterias adoquinadas, esto es a determinada modalidad de cubierta de las calzadas y no así al adoquín como objeto individual y aislado. Ello no obstante, el destino de los adoquines removidos se encuentra legalmente reglado con la intención de su reutilización en el espacio público de la ciudad.

3. La ley 65, la ley 4806 y las diversas disposiciones contenidas en el Código de Planeamiento Urbano (distritos APH) constituyen diferentes herramientas de protección de las calles adoquinadas, con alcance y metodologías específicas. Ninguno de los sistemas puede interpretarse en desmedro de los demás, sino que corresponde armonizarlos a fin de extraer la conclusión que arroje el resultado más adecuado al fin perseguido por el legislador y el constituyente.

4. El “catálogo definitivo” previsto en la ley 4806 debe ser elaborado siguiendo las pautas sustanciales e instrumentales fijadas en el Plan Urbano Ambiental, así como las específicas establecidas por el legislador en la propia norma. De tal modo, debe contar con instancias de participación ciudadana y gozar de adecuada difusión y publicidad a los fines de resultar aplicable. La ausencia del “catálogo definitivo” impide evaluar adecuadamente si una obra de remoción del adoquinado afectará o no patrimonio cultural de la ciudad, por lo que convoca a la aplicación del principio precautorio ⁷⁶.

⁷⁶ En este sentido, ver la posición de la Dra. Gabriela SELJAS al fallar en casos de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones CAyT, cita 60.

5. Si bien los instrumentos jurídicos de protección se han ido afinando y precisando, no puede desconocerse cierta pulsión a efectuar interpretaciones reñidas con los propósitos legales por parte de las autoridades administrativas competentes ya sea en la elaboración de reglamentos como en la puesta en práctica de determinadas obras públicas.

Más allá de estas disquisiciones y turbulencias, la Ciudad desde antiguo reconoce y pone las cosas en su lugar, homenajearlo al adoquín de modo imperecedero. Cumpliendo quizás su secreto y pético sueño de ser objeto y nombre que se alce sobre la calzada. En la placidez del barrio de Villa del Parque existe desde hace más de un siglo una discreta calle que lo inmortaliza y dignifica. En su corto recorrido, la calle “Empedrado” coloca al adoquín en la toponimia urbana porteña, poniendo bien en alto y en letras de molde su impronta patrimonial. Un detalle menor no opaca este justo reconocimiento... la calle “Empedrado” es asfaltada ⁷⁷.

⁷⁷ Por ordenanza del 28 de octubre de 1904 se denominó “Empedrado” a una calle de Villa del Parque. En rigor de verdad, el nombre homenajea al “departamento, localidad y río de la provincia de Corrientes” (*Barríos, calles y plazas de la Ciudad de Buenos Aires: Origen y Razón de sus Nombres*, Buenos Aires, Instituto Histórico de la Ciudad de Buenos Aires, 1983). Permítasenos la licencia.